

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0869/2024

Sujeto obligado:

Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Diversa información de la Comisión de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

06/11/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que la información que requiere el solicitante corresponde a una obligación de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 95, fracción XXIX, de la Ley de la materia. Por lo tanto, procurando reducir en todo momento los costos de entrega de la información requerida, se informa que la misma se encuentra disponible para su consulta y reproducción en la liga electrónica que le proporciona para tales efectos, seleccionando el ejercicio y mes que desee.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **revoca** el acuerdo de reserva y se ordena, entregue la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **0869/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/0869/2024**, en el que se **revoca** el acuerdo de reserva y se ordena entregar la información solicitada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0869/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo

conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 01-unos de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“Regidor Eduardo Armando Aguilar Valdez
Presidente de la Comisión de Obas Publicas
Del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L*

Al efecto de solicitar copia electrónica a través memoria usb:

1.- De la propuesta y aprobación en esa comisión a su cargo. del proyecto de la obra pública EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PUBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP

2.- Copia de la Evaluación y Seguimiento de esa H. Comisión al programa de obra publica municipal conde se incluya la obra pública EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PUBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP

3.- Copia todos y cada uno de los estudios realizados o recopilados (expediente completo) en esa comisión para la propuesta y aprobación de la obra pública EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PUBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP.”

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le

comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Que que la información que requiere el solicitante corresponde a una obligación de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 95, fracción XXIX, de la Ley de la materia. Por lo tanto, procurando reducir en todo momento los costos de entrega de la información requerida, informa que la misma se encuentra disponible para su consulta y reproducción en la liga electrónica:
<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articuloid=1&fraccionid=40&area=5308&idDireccion=0&inc=True>, seleccionando el ejercicio y mes que desee.”.*

20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1. Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló básicamente que:

“no obra la información solicitada en la liga electrónica que proporciona la autoridad, que, de obrar, la hubiera puesto en la respuesta, además le causa extrañeza ya que de la revisión de la cuenta pública 2022, practicada al municipio de San Pedro Garza Gracia Nuevo León, por la Auditoría Superior del Estado, dictaminan que la aprobación de dicha obra pública por el Ayuntamiento de San Pedro Garza Gracia, no existe.”

20.3. Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

20.8. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.10. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.11. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente.**

20.12. Del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

20.13. Que, contrario a lo señalado en el recurso de revisión, sí proporcionó la información requerida, a través de la liga electrónica señalada en el acuerdo de respuesta, de conformidad con el inciso a), fracción XXIX, del artículo 95 y 155 de la Ley de Transparencia Estatal.

20.14. Que, al ingresar a la liga electrónica proporcionada se desprende, primeramente, que dicho hipervínculo direcciona al artículo 95, fracción XXIX, titulada "Procedimientos de adjudicación".

20.15. Posteriormente, una vez seleccionado el ejercicio y mes deseado (Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Formato A. Ejercicio 2023, mes de enero), se obtiene un archivo Excel.

20.16. Que, dicho archivo, contiene la información solicitada que esa autoridad se encuentra obligada a poner a disposición al público y mantenerla actualizada en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus

facultades, atribuciones, funciones u objeto social. De conformidad con los artículos 95, fracción XXIX, inciso a) de la Ley de Transparencia Estatal, en concordancia con el diverso 155 de esa misma Ley.

20.17. Y, que en dicho archivo se proporciona un link, el cual dirige al **acuerdo de reserva de la información**.

20.18. Pruebas del sujeto obligado. La autoridad responsable, allegó como elementos de prueba de su intención los siguientes documentos:

- i. **Medio electrónico:** oficio SCT-DTN/242/2024, consistente en la respuesta de la solicitud de información.
- ii. **Medio electrónico:** acta de la sesión extraordinaria 08/2023, del Comité de Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

20.19. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.20. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.21. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó copia electrónica a través memoria usb, de la propuesta y aprobación del proyecto de la obra pública; copia de la Evaluación y Seguimiento al programa de obra

pública municipal; copia de todos y cada uno de los estudios realizados o recopilados (expediente completo) para la propuesta y aprobación; todo lo anterior de la obra pública EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PUBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP.

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó una respuesta, señalando que la información que requiere el solicitante corresponde a una obligación de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 95, fracción XXIX, de la Ley de la materia. Por lo tanto, procurando reducir en todo momento los costos de entrega de la información requerida, informa que la misma se encuentra disponible para su consulta y reproducción en la liga electrónica: <https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articuloid=1&fraccionid=40&area=5308&idDireccion=0&inc=True>, seleccionando el ejercicio y mes que desee.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, pues dijo que: no obra la información solicitada en la liga electrónica que proporciona la autoridad, que, de obrar, la hubiera puesto en la respuesta, además le causa extrañeza ya que de la revisión de la cuenta pública 2022, practicada al municipio de San Pedro Garza Gracia Nuevo León, por la Auditoria Superior del Estado, dictaminan que la aprobación de dicha obra pública por el Ayuntamiento de San Pedro Garza Gracia, no existe.

21.5. Luego, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, justificado indicó que, contrario a lo señalado en el recurso de revisión, sí proporcionó la información requerida, a través de la liga electrónica señalada en el acuerdo de respuesta, de conformidad con el inciso a), fracción XXIX, del artículo 95 y 155 de la Ley de Transparencia Estatal.

21.6. Que, al ingresar a la liga electrónica proporcionada se desprende, primeramente, que dicho hipervínculo direcciona al artículo 95, fracción XXIX, titulada “Procedimientos de adjudicación”.

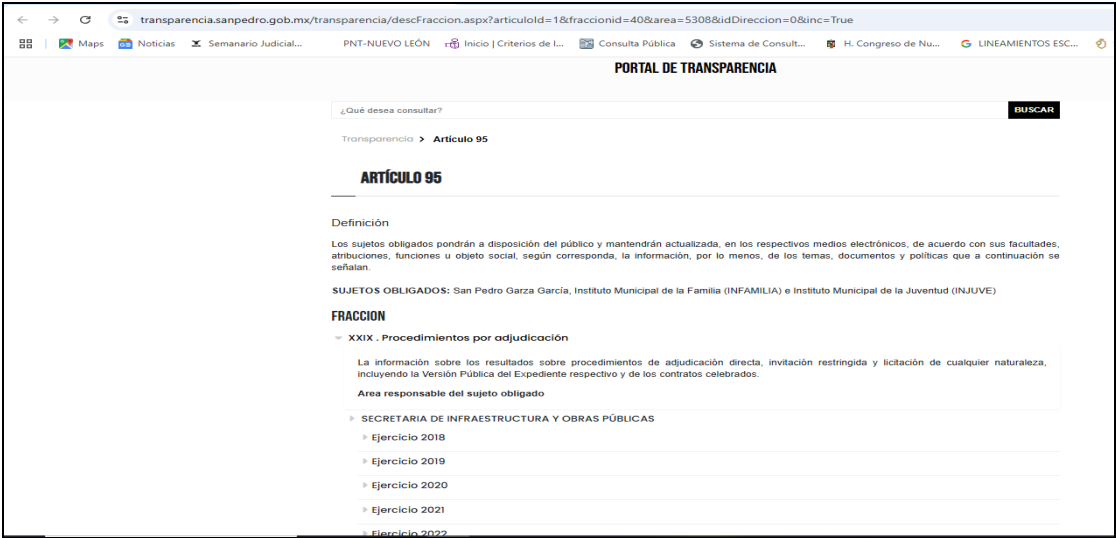
21.7. Posteriormente, una vez seleccionado el ejercicio y mes deseado (Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Formato A. Ejercicio 2023, mes de enero), se obtiene un archivo Excel.

21.8. Que, dicho archivo, contiene la información solicitada que esa autoridad se encuentra obligada a poner a disposición al público y mantenerla actualizada en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social. De conformidad con los artículos 95, fracción XXIX, inciso a) de la Ley de Transparencia Estatal, en concordancia con el diverso 155 de esa misma Ley.

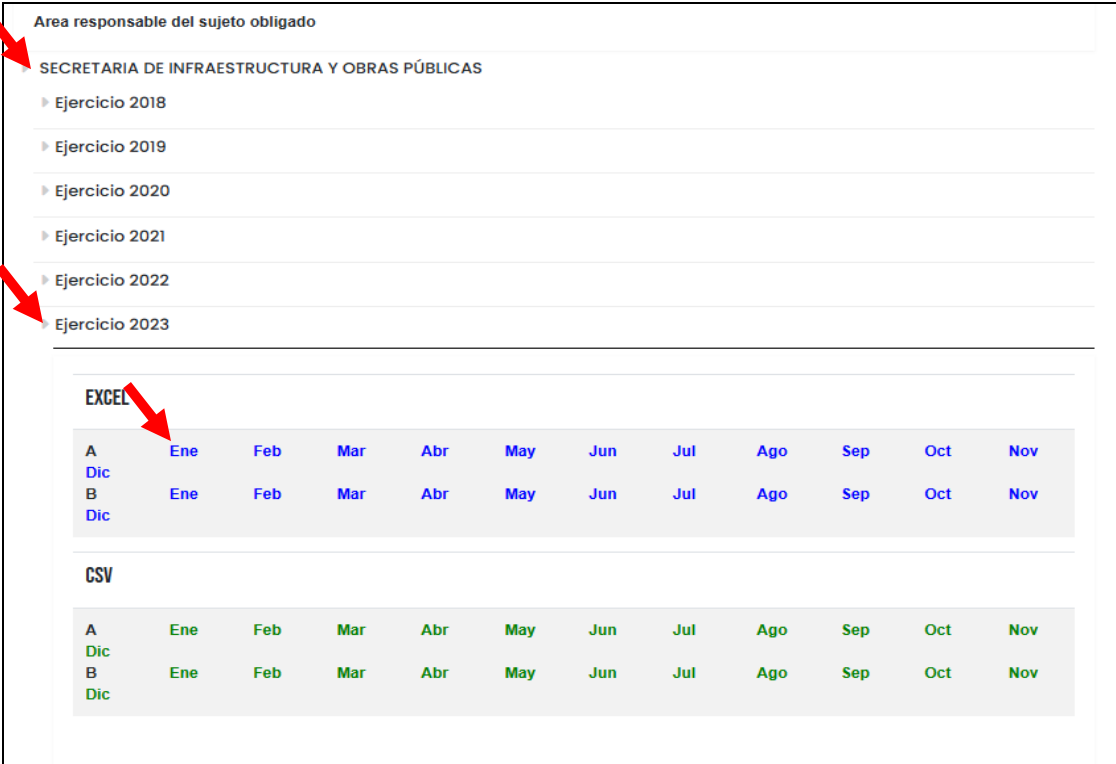
21.18. Y, que en dicho archivo se proporciona un link, el cual dirige al **acuerdo de reserva de la información**.

21.19. En tal tenor, atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado, en cuanto a que lo solicitado sí se encuentra en la liga electrónica proporcionada, con los pasos indicados, enseguida se analizará el contenido de dicho hipervínculo, a fin de constatar si, a través de éste, se brinda acceso a la información de interés del particular.

21.20. Pues bien, al ingresar al hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, <https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articuloId=1&fraccionid=40&area=5308&idDireccion=0&inc=True>, se obtiene lo siguiente:



21.21. Posteriormente, como lo indicó el sujeto obligado en su informe justificado, una vez seleccionado el ejercicio y mes deseado (**Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Formato A. Ejercicio 20223 mes de enero**), se obtiene un archivo Excel, tal y como se muestra a continuación:



21.24. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO**

O EN UNO DIVERSO.³ y “EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”

21.25. En esa tesitura, resulta importante destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, considera como **información reservada**, por lo que en su artículo 4, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

21.26. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como **reservada**, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

21.27. Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo, la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

21.28. Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por ejemplo, se vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴ Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁵<https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

21.29. Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en la ley de la materia.

21.30. En esta directriz, cabe traer a colación el contenido del artículo 3, fracción XXXIV, así como los diversos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, de los cuales se desprende, respectivamente, que la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

21.31. Que como información **reservada** podrá clasificarse, aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

21.32. Por último, que las causales de reserva previstas en el artículo 138 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**,

⁶ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

teniendo en cuenta que, por fundamentación y motivación^{7, 8} se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

21.33. En tal sentido, tenemos que, el sujeto obligado señaló, que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **138, fracción VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, adjuntando, para soportar tal condición, el acuerdo de reserva que refiere, sustenta dicha clasificación.

21.34. Siendo importante destacar que, dicha clasificación no fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos del artículo 128⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.¹⁰

21.35. En ese orden de ideas, resulta necesario señalar las consideraciones vertidas en el **acuerdo de reserva** para justificar que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, mismas que se precisan a continuación.

21.36. En esa tesitura, se tiene que, dentro del acuerdo de reserva se estableció que la información relacionada con el contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, se considera reservado de conformidad con el artículo 138 fracción VIII de la ley de Transparencia local, es decir, *“Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado*

⁷ No. Registro: 208,436 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995 Tesis: VI.2o.718 K Página: 344

⁸ No. Registro: 209,986 Tesis aislada Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Noviembre de 1994 Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450

⁹ En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Asimismo, que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, que el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

estado”.

21.37. Asimismo, dentro del acuerdo de reserva se dispuso que, el 03 de febrero de 2023, se notificó la admisión a trámite de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, bajo el número 84/2023, respecto del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP.

21.38. Por lo que, de permitir la publicidad del contrato de obra número MSP-OPM-RP-122/22-CP, de interés del peticionario, se vulneraría la conducción del expediente iniciado con motivo de la demanda de amparo, puesto que, al día de hoy, tal juicio se encuentra en proceso, ya que aún está pendiente de causar estado; por lo que no es posible, permitir el acceso al contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.

21.39. Que es indudable que, el permitir el acceso a la información del interés del particular, existe una probabilidad alta y grave de causar daño al interés público protegido con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

21.40. Acuerdo de reserva el cual no se inserta a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del mismo, al haber sido notificado durante el procedimiento.

21.41. Establecido lo anterior, y como ya se dijo en párrafos anteriores, las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, la cual deberá acreditar que la divulgación de información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

21.42. En ese sentido, la Ley de Transparencia local, particularmente dentro del artículo 129 dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

¹⁰ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

21.43. Luego, una vez analizados los argumentos expuestos por el sujeto obligado, en el apartado concerniente a la prueba de daño, éste señaló que la información relacionada con el contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP, se encuentra reservado, toda vez que existe un juicio de amparo que al día de hoy se encuentra en proceso, ya que aún está pendiente de causar estado; por lo que no es posible, permitir el acceso al contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/22-CP.

21.44. Que es indudable que, el permitir el acceso a la información del interés del particular, existe una probabilidad alta y grave de causar daño al interés público protegido con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

21.45. Ahora bien, al respecto, **se determina revocar el presente acuerdo de reserva**, en razón de las siguientes consideraciones.

21.46. Esta ponencia considera que no se actualiza la causal de reserva consistente en la fracción VIII del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, relativa a que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo sexto** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹¹ emitidos por este Instituto;

¹¹ https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse una serie de elementos, situación que no ocurre en la especie; para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe en su parte conducente el citado artículo:

“Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y*

- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

21.47. Del análisis del precepto legal en cita, se obtiene que, para clasificar como información reservada a aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se deberán acreditar los siguientes factores:

- (i) La existencia de un juicio que se encuentre en trámite;
- (ii) Que la información requerida se refiera a actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

21.48. Pues el objeto de la clasificación de la información, de dicho supuesto, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

21.49. Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el

contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

21.50. Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

21.51. Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o procedimiento administrativo materialmente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

21.52. Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

21.53. Ante ello, para el supuesto de que la información tuviera que clasificarse como reservada, al actualizarse esa hipótesis de reserva, **dicha acción le correspondería ser realizada al juez de la causa**, al ser el rector del procedimiento.

21.54. Es decir, la reserva de la información solicitada al sujeto obligado **no le compete a éste, sino en su caso, al Juez de Distrito**, que conoce del juicio respectivo.

21.55. Además de lo anterior, esta ponencia considera que, si bien es cierto, como lo refiere la autoridad demandada, existe un juicio de amparo, que se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, bajo el número 84/2023, respecto del contrato MSP-OPM-RP-122/22-CP, el cual es de interés del particular, no menos cierto es que, **no se acreditó en autos, de qué manera se vería afectado el procedimiento, ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevar dicho procedimiento.**

21.56. Además de lo anterior, es preciso señalar que la ***copia de la propuesta y aprobación de la Comisión de Obras Públicas; copia de la Evaluación y Seguimiento de esa Comisión al programa de obra pública municipal; y copia todos y cada uno de los estudios realizados o recopilados (expediente completo) en esa comisión*** para la propuesta y aprobación, todo lo anterior de la obra pública *EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PUBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP*, aquí solicitado, no es información que pueda variar la visión o imparcialidad de las personas encargadas del estudio del juicio de amparo, puesto que, el punto de solicitud del particular versa en conocer y obtener documentación generada por el sujeto obligado respecto de la citada obra pública, es decir, no se solicita como acceso al expediente que contiene el juicio de amparo, sino, se solicita como acceso a una información que obra en poder del sujeto obligado.

21.57. Con lo anteriormente analizado, a criterio de esta Ponencia, lo procedente es revocar el presente acuerdo de reserva, ya que la información solicitada no es el acceso a él, o los expedientes de juicio de amparo o, a alguna constancia del mismo, que como sabemos, únicamente las partes tienen derecho de conocer del contenido del expediente, hasta que no se haya dictado sentencia; sino, solicita acceso a un documento que obra en

poder del sujeto obligado, en la Comisión de Obras Públicas del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, hecho que claramente ha quedado acreditado en autos.

21.58. Además, como ya se dijo, en caso de que la solicitud fuera respecto a información correspondiente a un expediente de un juicio de amparo, quien pudiera realizar la reserva de la información, en todo caso, sería el juez de Distrito que dirime el asunto, ya que éste tiene la facultad de realizar dicha clasificación, pues es el, quien conoce y ventila el asunto de garantías.

21.59. De igual forma, es de hacer notar que la autoridad responsable en su acuerdo de reserva, no motivó de qué manera se podría vulnerar la conducción del expediente de amparo, ya que, solamente transcribe la fracción VIII del artículo 138 de la Ley de la materia, sin que se desprenda algún razonamiento jurídico aplicable al caso concreto, es decir, no se advierte que la autoridad demandada haya realizado una motivación, argumento o explicación, respecto de cómo se vería afectada la conducción del amparo por la sola divulgación de las copias solicitadas y/o como se pondría en riesgo o se alterarían los derechos dentro de los procesos, del juicio de amparo, hacia el interior de éste, por tanto, es que esta ponencia también desestima la configuración de la causal de reserva en examen.

21.60. Por otro lado, es de recalcar que las copias solicitadas por el particular, son emitidas por la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, es decir, son documentos que la propia autoridad emitió, por lo que está en su poder y cuenta con ellos, mismos que ya no pueden sufrir cambio alguno, luego entonces, es desatinado que el sujeto obligado pretenda reservar dichas constancias, solo por el hecho de que se encuentra dentro de diverso juicio de garantías, máxime que, como ya se mencionó, en todo caso, sería el juez rector del procedimiento, quien pudiera invocar la reserva de la información.

21.61. Lo anterior tiene soporte en los artículos 33, inciso c), 35. Punto A, fracciones VII y X, 38, 39, 40 fracción VI, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León¹², que establece, en lo conducente, que **E**

¹² https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Ayuntamiento tendrá entre sus facultades y obligaciones, la de **designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento.**

21.62. Que, entre las facultades y obligaciones indelegables del Presidente Municipal, se encuentran las de, **Proponer al Ayuntamiento las comisiones** en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales; así como **turnar para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento.**

21.63. Que, **el Ayuntamiento deberá resolver la integración de comisiones para que, como órganos de estudio y dictamen, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras** y servicios y propicien la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

21.64. Que, **las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento,** a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

21.65. Que, **el Ayuntamiento podrá determinar las comisiones** de acuerdo con sus necesidades. Definirá las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y **la manera en que rendirán sus informes.**

21.66. Finalmente, que **El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, entre sus comisiones, la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.**

21.67. Asimismo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León¹³, en sus numerales 3 fracción I, se estableció que la comisión es el órgano constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que el Republicano Ayuntamiento cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

¹³ <https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/717560ba-7dc5-4cb6-970a-c082d4b7a69a.pdf>

21.50. Asimismo, el artículo 28, fracciones VIII, IX y X, del mencionado reglamento establece que los regidores tendrán como atribuciones y responsabilidades, entre otras cosas, auxiliar al Republicano Ayuntamiento en sus actividades a través de la Comisión o comisiones que le sean encomendadas; cumplir adecuadamente con las obligaciones relativas a las comisiones que les hayan sido encomendadas; y proporcionar al Republicano Ayuntamiento o al Presidente Municipal, todos los informes o dictámenes que le soliciten sobre las comisiones que desempeñen.

21.68. Luego, el numeral 35 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León prevé como una comisión permanente y de carácter obligatorio, entre otras, a la de Infraestructura y Obras Públicas.

21.69. Ahora bien, el artículo 36 fracción V, de la citada reglamentación señala como atribuciones de la Comisión de Infraestructura y Obras Públicas, las siguientes: (a) vigilar que se cumplan los acuerdos del Republicano Ayuntamiento en materia de obra pública; (b) **proponer la obra pública municipal**; (c) **dar visto bueno a los proyectos de obra pública municipal**; (d) **evaluar la obra pública municipal**; (e) dar visto bueno a las modificaciones de los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, previa autorización del titular de la dependencia y revisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y (f) las demás que determine el Republicano Ayuntamiento, o cualesquier dispositivo legal o reglamentario aplicable.

21.70. En ese sentido, de la propia legislación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular, ya que se trata de documentación generada por la Comisión de Obras Públicas.

21.71. Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán**

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Del mismo modo, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

21.72. Por otro lado, respecto a la prueba de daño señalada por la autoridad responsable, ésta manifestó que, al día de hoy, no es posible el acceso a la información respecto del contrato de obra pública MSP-OPM-RP-122/2022-CP, de interés del particular, ello, al encontrarse en trámite un diverso juicio de amparo, por lo que de permitirse se vulneraría la conducción del expediente iniciado con motivo de la demanda de amparo.

21.73. De lo expuesto por la autoridad responsable, se advierte que la prueba de daño carece de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, en la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

21.74. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵**

21.75. Además, la autoridad responsable es omisa en justificar que la divulgación de información pretendida por el particular lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información requerida por el particular supera el interés de que la misma pueda ser conocida por parte del último de los mencionados, y/o que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

perjuicio, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León emitidos por este Instituto de Transparencia.

21.76. Es decir, la autoridad demandada si bien, adujo preceptos legales, e hizo razonamientos en cuanto a los mismos, sin embargo, no realizó ninguna motivación lógica jurídica para acreditar las causales de reserva previstas en la Ley de Transparencia local, específicamente la fracción VIII, del artículo 138, tampoco fundó ni motivó conforme al artículo 129 de la referida Ley, así como los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que, solamente adujo diversos preceptos, los cuales no precisan las circunstancias del caso concreto y tampoco, se adecúan con los motivos aplicables a la hipótesis normativa.

21.77. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida, se revoca desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 129 de la referida Ley, así como los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, lo cual no realiza la autoridad demandada en su acuerdo de reserva.

21.78. Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

21.79. En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 138, fracción VIII, de la Ley de la materia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, un efecto nocivo en la conducción de un expediente

judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente no acontece.

21.80. En tales circunstancias, dentro de las constancias que integran el presente recurso no se encuentra acreditado que la divulgación de la información pretendida por el particular represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la ***copia de la propuesta y aprobación de la Comisión de Obras Públicas; copia de la Evaluación y Seguimiento de esa Comisión al programa de obra pública municipal; y copia todos y cada uno de los estudios realizados o recopilados (expediente completo) en esa comisión*** para la propuesta y aprobación, todo lo anterior de la obra pública *EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PUBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP*, aquí solicitado, no afectará la ejecución del juicio de garantías que se encuentre en trámite al tratarse, como se dijo, de ejercicios e instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

21.81. En esa medida, tampoco se justifica que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que no se identifica, el daño que se ocasionaría al bien jurídico protegido por la reserva invocada por la autoridad demandada.

21.82. Menos aún, no se demuestra que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que no se describen los elementos del riesgo que conlleva la difusión de la información al bien tutelado, real, presente, demostrable, identificable y probable.

21.83. Es importante señalar que, de no proceder a la entrega de la información peticionada se vulneraría un derecho humano de una persona determinada, en este caso del recurrente, pues se le privaría de conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso, el trabajo que están realizando, puesto que son con recursos públicos con los que ejercen su labor.

21.84. Por último, la información que solicita el particular, es decir, ***copia de la propuesta y aprobación de la Comisión de Obras Públicas; copia de la Evaluación y Seguimiento de esa Comisión al programa de obra pública municipal; y copia todos y cada uno de los estudios realizados o recopilados (expediente completo) en esa comisión para la propuesta y aprobación***, todo lo anterior de la obra pública *EN CALLE RIO COLORADO, RIO ORINOCO, Y RIO MOCTEZUMA/ REGENERACIÓN PEATONAL CENTRITO FASE 1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICITACIÓN PÚBLICA MSP-OPM-RP-122/22-CP*, versa sobre una obra pública del citado municipio, es decir, contiene información relativa a supervisión, planificación, coordinación y ejecución de obras de los trabajos de construcción infraestructurales, realizados por la administración del gobierno municipal, teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad.

21.85. Lo cual en su momento, resultó de un procedimiento de licitación en donde intervinieron de manera directa recursos o bienes públicos; licitación cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, por lo que, la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general, cobra igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que, el servicio y/o bien suministrado es, generalmente la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de toda la sociedad, por lo que debe estar en posibilidad de conocerse toda la información para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de las autoridades. Lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada que señala:

“TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO. El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido

como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁶.

21.86. Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**¹⁷.

¹⁶ "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.6o.A.17 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263 Tipo: Aislada

¹⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

21.87. En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, es improcedente, por lo que deberá proporcionar la información requerida por el particular.

21.88. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.89. Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, pues a pesar de que también fuera correcta, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”¹⁸

21.90. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular, bajo los parámetros antes señalados.

¹⁸ Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis:

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”²⁰***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²¹***

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

VI.1o. J/6, Página: 470.

¹⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

²¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **REVOCA** la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto y quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas